

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. GO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	23
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 45 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si la hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'75 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Febrero de 1939

AÑO IV

NUM. 33

Núm. 285

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 20 de Enero de 1939 modificando el de 25 de Abril de 1938, referente al Subsidio al Combatiente.

La incorporación a filas de los reemplazos últimamente movilizados, constituidos en su inmensa mayoría por quienes están sujetos a cargas familiares que el Estado quiere tomar sobre sí, aconseja reforzar los ingresos del Subsidio al Combatiente de modo que se aminoré la aportación del Tesoro Público, que hoy día viene sufriendo un importante déficit. A tales efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo segundo del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho sobre Subsidio a las familias de los Combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sos-

tén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Artículo segundo. El artículo tercero del Decreto de referencia quedará redactado como sigue:

«La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes.

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad».

Artículo tercero. El texto del artículo cuarto quedará redactado como a continuación se expresa:

«Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tenga la condición de beneficiario conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como

de su cónyuge y parientes a a quienes el movilizado prestará alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.»

Artículo cuarto. El artículo quinto del aludido Decreto llevará la siguiente redacción.

«No causarán subsidio.

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran su familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Mili-

cias, a partir de la graduación de sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevarán al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a su familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Artículo quinto. Queda suprimido el apartado f) del artículo quinto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, texto aprobado por el de cinco de Agosto del mismo año.

Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incursos en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados, deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto. El artículo sexto del Decreto mencionado estará redactado en los siguientes términos:

«Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos.

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de cochescamas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b) extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo de veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará por lo que se refiere a los apartados b) y c), al tiempo de adquirir los tiques, en cuanto al apartado f) en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobre precio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo séptimo. Los recargos establecidos en el artículo sexto de este Decreto y apartado a) del artículo séptimo del de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso, el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tiques en el acto del servicio.

Artículo octavo. La Inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores Civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de reintegros, formación de padrones, acuerdos de altas y bajas, etc.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de la infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo noveno. Quedan vigentes los artículos primero, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo quinto, y décimo sexto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho y demás disposiciones dictadas para su aplicación, que no se opongan al presente. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones que considere necesarias para la reglamentación de estos preceptos.

Artículo décimo. Este Decreto entrará en vigor en primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, conforme a las disposiciones que anteceden publique un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro-Combatiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de la Gobernación,
RAMÓN SERRANO SUÑER

ORDEN de 31 de Enero de 1939 sobre aplicación del Decreto de 20 de Enero de 1939, relativo al Subsidio al Combatiente.

Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del Decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de Abril de 1938 sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos, y del personal que por razón de su movilización no presten servicios en aquéllas a partir del 18 de Julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombres y dos apellidos del titular del negocio, o en su caso, el nombre de la razón social.

b) Domicilio.

c) Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.

d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.

e) Unidad a que pertenece.

f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.

g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.

h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo 2.º El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo 51 del Reglamento de 30 de Abril de 1938.

Artículo 3.º Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo 4.º El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que consideren necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de Ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos...

culos tendrán, como base impositiva el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las Entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento se tomará por base las cuotas de industrial mas la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingresos en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa o de patentes irreducibles.

Séptima. En las empresas mineras individuales servirá de base el impuesto de tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transporte por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente, de circulación de automóviles cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo 5.º Las personas, entidades o Empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 6.º Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por sa-

queo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Artículo 7.º El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo quinto del Decreto. La liquidación e ingresos de su importe en la cuenta «Fondo Central del Subsidio al Combatiente» se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo 8.º La confección del censo de familias con derecho al Subsidio, por virtud del artículo quinto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión Provincial o Locales, en su caso, nombrado por el Jefe de aquella. Las discrepancias de criterio que dudieran surgir entre la Cámara y el representante de las Comisiones serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 9.º La concesión de los beneficios del Subsidio será competencia de la Cámara mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del Reglamento de 30 de Abril de 1938. El pago de los mismos se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 10. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numérico (Modelo número 4 del Reglamento), reformado por esta Orden, será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los Subsidios de la provincia.

Artículo 11. Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Artículo 12. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccio-

nados por las Cámaras en cada mes, lo comunicará al Consejo Superior cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 13. El Repartimiento que se gire a las cantidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 14. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 15. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y las de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se consideran con el carácter de Cámaras Provinciales, a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

Artículo 16. A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo sexto del Decreto, quedan exentos de los recargos establecidos, por considerarse su consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes.

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche incluso la condensada, lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcilla, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta, y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas kilo, sopa de pasta y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Artículo 17. Los recargos establecidos en el Decreto de 20 de Enero de 1939 serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo 18. El recargo del 25 por 100 establecido en el último párrafo del artículo sexto del Decreto se abonará al adquirir los tiques o al practicar la liquidación, mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo 19. Los dueños de establecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, estarán obligados a inutilizar los tiques del Subsidio cuando

el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de 25 a 250 pesetas.

Artículos adicionales

Primero. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del Decreto de 5 de Agosto de 1938 y Orden de este Ministerio de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939.

Segundo. El resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4 del Reglamento de 30 de Abril de 1938, se sustituirá por otro; que comprenda las siguientes columnas: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidiarios del padrón ordinario. 4) Id. Id. de adicionales aprobados. 5) Id. Id. de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Id. Id. de los adicionales aprobados. 9) Id. Id. de la Cámara. 10) Total importe.

Tercero. El resumen de nóminas, modelo número 10 del Reglamento, será sustituido por otro con el siguiente rayado: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3), 4), 5) y 6), como la 7), 8) 9 y 10), respectivamente del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina. 8) Sobrante a reintegrar.

Cuarto. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales para refundir en un solo texto el Reglamento de 30 de Abril de 1938, el contenido de la presente orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente.

Burgos 31 de Enero de 1939.—

III Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 322

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Bartolomé Vallespín Grimal, vecino de Puente Genil, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Aguilar, que actuará en dicha población.

Córdoba 11 de Febrero de 1939.—
—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 323

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado

instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Rogelio Sánchez Barrios, Luciano Sánchez Barrios, Antonio Martínez Domenech, Francisco Caballero Díaz, Francisco Toledano Calderón y Félix Rubio Barrio, vecinos de Obejo, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia del Distrito número uno de esta capital que actuará en la misma.

Córdoba 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 325

Inspección Provincial Veterinaria

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la epizootia de «Rabia» en todo el término municipal de Priego, el que se considera como zona infecta.

Esta declaración oficial, lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término de Priego, los que no podrán circular sin estar previamente sometidos a dicha vacunación y provistos del correspondiente bozal, debiendo ser capturados y muertos por los agentes de la Autoridad los que circulen sin reunir las dos condiciones anteriores, debiendo además ponerse en práctica cuantas medidas para la citada enfermedad previenen los artículos 218 a 223 inclusive del mismo Reglamento.

Las infracciones cometidas por los propietarios de dichos animales serán sancionadas por mi Autoridad, debiendo cooperar en el cumplimiento de lo que se ordena las fuerzas de la Guardia Civil del Puesto de la citada localidad.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y ciudadanos en general.

Córdoba 13 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Servicio Agronómico Nacional (SECCIÓN DE CÓRDOBA)

Núm. 308

AVISO

Se pone en conocimiento de los elaboradores, criadores, exportadores o almacenistas que preparen vinos o licores con destino a la exportación, en cumplimiento de lo que preceptúa el apartado 3-3 del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de Enero último, que durante los 15 primeros días del mes que proceda a cada trimestre natural, deben presentar en las Oficinas de este Servicio Agronómico, calle Concepción 32, las solicitudes comprensivas del alcohol que les sea necesario, dirigidas al «señor Vocal Representante del Ministerio de Agricultura en la Comisión Interministerial del Alcohol».

Lo que se hace público para general conocimiento.—El Ingeniero Jefe.

Distrito Forestal de Sevilla, Huelva y Córdoba

Defensa de la riqueza forestal privada

Circular núm. 303

Terminada la distribución a los Ayuntamientos de los modelos oficiales para la declaración jurada de fincas forestales, que dispone el artículo 2.º del Decreto de 24 de Septiembre último publicado en el Boletín del Estado de 5 de Octubre, los propietarios deben recojer estos impresos por duplicado para cada finca y una vez formulada la declaración devolverlos, en un plazo que terminará el 28 del corriente mes, a los respectivos Ayuntamientos y los Alcaldes remitirán un ejemplar sellado a esta Jefatura.

Los particulares que deseen realizar aprovechamientos de maderas o leñas en sus fincas, solicitarán de esta Jefatura los modelos oficiales para las instancias.

Sevilla a 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Esquivias*.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 330

Aprobada por la Comisión Gestora de mi presidencia la matrícula formada para la exacción en el presente ejercicio del arbitrio sobre inquilinatos, queda nuevamente expuesta por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, a los efectos de cuanto previene el artículo 56 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal. Al propio tiempo se anuncia por el presente edicto que los plazos para el pago en período voluntario de las cuotas giradas por dicha exacción serán los siguientes:

Primer trimestre, del 16 de Febrero al 31 de Marzo; Segundo trimestre, de 1.º de Mayo al 15 de Junio; Tercer trimestre, de 1.º de Agosto al 15 de Septiembre, y Cuarto trimestre, de 1.º de Noviembre al 15 de Diciembre.

Previniéndose que transcurridos los plazos señalados se procederá al cobro de los descubiertos que resulten por el procedimiento de apremio.

Córdoba 14 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, *José M.ª Verástegui*.

Núm. 331

Aprobada por la Comisión Gestora de mi presidencia la matrícula formada para la exacción en el corriente ejercicio del arbitrio con fines no fiscales sobre tenencia de perros, se anuncia por el presente edicto, que aludido documento queda expuesto nuevamente al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento a los efectos de cuanto previene el artículo 56 del Reglamento de Procedimiento en

materia municipal y al mismo tiempo que el plazo para el pago en período voluntario de las cuotas giradas por la dicha exacción será de 16 de Febrero a 30 de Abril.

Previniéndose que transcurrido el plazo indicado se procederá al cobro de los descubiertos que resulten por el procedimiento de apremio.

Córdoba 14 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, *José M.ª Verástegui*.

Núm. 332

Aprobada por la Comisión Gestora municipal en sesión de ayer la matrícula para el cobro en el ejercicio en curso de los derechos o tasas por la pretación del servicio de conservación de alcantarillado, se anuncia su nueva exposición al público por término de ocho días a los efectos de cuanto previene el artículo 56 del Reglamento de procedimiento en materia municipal. Al propio tiempo se hace público que los plazos de pago en período voluntario de las cuotas giradas son los siguientes: Primer trimestre, del 16 del actual al 31 de Marzo; segundo trimestre, del 1.º de Mayo al 15 de Junio; tercer trimestre, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre y cuarto trimestre, del 1.º de Noviembre al 15 de Diciembre, transcurrido los cuales las cuotas en descubiertas serán pasadas al procedimiento de apremio sin más notificación ni requerimiento a los interesados.

Córdoba 14 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, *José M.ª Verástegui*.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 284

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se interesa a toda clase de Autoridades tanto Civiles como Militares y demás individuos de la policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una rucha parda, de unos dos años y medio de edad, de 1'25 metros de alzada, bragada, raya de mulo, con el hierro de la Compañía la Mundial en unas de sus extremidades y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 4 del año actual sobre hurto de dicha caballería.

Dado en Posadas a 8 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Rafael Peidró.—El Secretario Judicial, *José de Uribe*.

Núm. 313

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de esta villa y su partido. Por virtud de la presente requisito-

ria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se interesa a toda clase de Autoridades tanto Civiles como Militares y demás individuos de la policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un mulo capón de 4 años, en 2 de Septiembre de 1930, de 1'50 metros de alzada, en igual fecha, castaño oscuro, con el hierro de esta figura ojibocirrubio y el de la Compañía V-4 en espalda izquierda, hurtado a vecino de Fuente Palmera, *Matías González Adame*, el día 15 de Mayo de 1933 de la finca El Piojo de aquél término y caso de ser habido se pueste a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se le instruye en este Juzgado bajo el número 1 del año de 1939.

Dado en Posadas a 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Rafael Peidró.—El Secretario Judicial, *José de Uribe*.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 292

Soldado, Domingo Jordán Sánchez apodado (La Dominga), hijo de Antonio y de María, natural de La Carolina (Jaén), soltero, profesión camarerero, de 24 años de edad, color moreno, pelo negro; señas particulares: costumbres invertidas, cejas depiladas, lunar artificial en el pómulo izquierdo, de habla y modales afeminados, domiciliado en Córdoba, calle San Acisclo número once, con frecuencia tiene su paradero en la casa de lenocinio denominada la Concha, al cual se le sigue expediente por desertión en el término de quince días comparecerá ante el Alférez Juez Instructor del Batallón ciento cuarenta y seis del Regimiento Infantería Le panto número cinco don Manuel Moreno García, residente en Monterrubio (Badajoz), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Monterrubio (Badajoz) 1.º de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alférez Juez Instructor, *Manuel Moreno García*.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA